



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 122 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220042000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Lupita Ferrer Pimienta	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220042000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Lupita Ferrer Pimienta	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210037500	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Jose Alfredo Cotera Martinez	28/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Haberse Normalizado La Obligación Hasta El Día3 De Octubre De 2021.
08001405300620230018800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Simon Niño Moreno	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620210076300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Eliecer Mejia Mendoza	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210057000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Alma Del Carmen Mejia Villareal	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8562798f-3476-40e4-b3d3-075fedbdb77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 122 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210027800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Giovanni Antonio Barrios Mejia	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210023900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Inocencio Maydar	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620190086200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Juan Carlos De Moya Silva	29/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620210040000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Leonardo Gonzalez Andrade	02/08/2023	Auto Decide - Acepta Cesión Y Da Traslado Excepciones
08001405300620210028000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Vanessa Navarro Suarez	28/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Cuotas En Mora
08001405300620220017800	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Y Otros Demandados..., El Sultan Gastronomiche S.A.S.	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620220017800	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Y Otros Demandados..., El Sultan Gastronomiche S.A.S.	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8562798f-3476-40e4-b3d3-075fedbdb77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 122 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220005900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Antonio Joaquin Marriaga Vallejo	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210050200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Arturo Pimienta Vargas	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210024400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Orlando Alfredo Correa Turizo	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210059100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Rubi Margarita Sanchez Guerrero	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210070100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Walfran Miguel Molina Andrade	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620190081800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Yuliana Valencia Correa	29/08/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001405300620210020000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Frank Cantor Ortega	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620190085400	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria Linesco E.U.	Soledad Futbol Plaza S.A.S.	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8562798f-3476-40e4-b3d3-075fedbdb77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 122 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220040900	Procesos Ejecutivos	K Y V Ingenieria Sas	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S, Sin Otros Demandados	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620220040900	Procesos Ejecutivos	K Y V Ingenieria Sas	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S, Sin Otros Demandados	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620210066200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jorge Enrique Mariano Acosta, Cristel Arevalo	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220024500	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Metalrecyc S.A.S	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210023300	Procesos Ejecutivos	Servimos Jc	Consortio Fpt	28/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001405300620220021900	Procesos Ejecutivos	Sistemgroup S.A.S.	Adriana Cecilia Ariza Montes	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620230016800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Petrona Cleotilde Rodríguez Charris	Herederos Y Personas Indeterminadas, Carmen Sofia Rodriguez Charris (Q.E.P.D)	28/08/2023	Auto Concede - Apelación

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8562798f-3476-40e4-b3d3-075fedbdb77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 122 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220027900	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Quiroga Corzo	Otros Demandados, María Nuris Caña Quintero	29/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda
08001405300620190045200	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Alberto Menoyo Hooker	Nancy Ruby Menoyo Hooker	28/08/2023	Auto Decide - Negar El Incidente De Nulidad Propuesto Por El Apoderado De La Parte Demandada - Fijar Nueva Fecha De Remate
08001405300620190021100	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Alberto Orozco Gomez	Ligia Galindo Anaya	29/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda En Reconvencion
08001405300620200005400	Verbales De Menor Cuantía	María Alcocer Uribe	Jose Quiroz Reales	28/08/2023	Auto Concede - Apelación

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8562798f-3476-40e4-b3d3-075fedbdb77d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

*PROCESO EJECUTIVO. RAD. 2022-00420 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s) LUPITA FERRER PIMIENTA*

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

- 1- Decrétese el embargo del remanente, de los dineros o bienes que se desembarguen, como también el embargo y secuestro de los dineros por concepto de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados dentro del proceso EJECUTIVO que sigue BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A Contra el señor (a) LUPITA FERRER PIMIENTA C.C 1140854601 en el siguiente proceso:

*JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA/ATLANTICO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
RADICADO: 08001405300520220043800*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d7d69cc187d13e5d8d64330262df02c9b2540f01057684b5ae87d7dfa266e**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 0800140530062021-00375-00
REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
ACREEDOR GARANTIZADO : GIROS Y FINANZAS
DEUDOR GARANTE : JOSE ALFREDO COTERA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso por medio del cual la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por haberse normalizado y pago parcialmente la obligación.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta la parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por haberse normalizado la obligación a fecha 3 de octubre de 2021, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderado judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago para normalizar la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por haberse normalizado la obligación hasta el día 3 de octubre de 2021.



2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL; modelo 2016; marca KIA; placas SDU476; línea PICANTO EKOTAXI LX; motor G3LAFD037967; chasis KNABE511AGR209592; servicio PÚBLICO; color: AMARILLO

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666141f77829ba019b0f5549675f7b6a6503b3532106e3d333ebd031d13466b2**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062023-00188-00
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A
Demandado : Simón Niño Moreno

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado SIMON NIÑO MORENO, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S, con fecha de acuse de recibo 13 de Mayo de 2023 a la dirección electrónica del demandado simonninomoreno@gmail.com

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 10 de Abril de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra SIMON NIÑO MORENO, de la siguiente manera:

“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, NIT No. 860.003.020-1 y en contra de SIMON NIÑO MORENO, C.C No. 1.042.473.549; por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré M026300105187601119600073870

1. CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$117.860.742,77) por concepto de capital.

2. NUEVE MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.090.308,88) por los intereses corrientes causados hasta el día 08 de marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 09 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, NIT No. 860.003.020-1 y en contra de SIMON NIÑO MORENO, C.C No. 1.042.473.549 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.347.552 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

AV

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b6d643a35ad224fab990131297a1a6634785e95030a8cce10d5cb92f37b36**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ELIECER MEJIA MENDOZA
RADICACION: 0080014005320210076300

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3.445.452.00
			TOTAL	\$3.445.452.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, AGOSTO 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374361c9bbb8fc6206e7418cad824a2f1c30604ff82f90088cd7790e789db44**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ALMA DEL CARMEN MEJIA VILLAREAL
RADICACION: 080014005300620210057000

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$6.195.932.00
			TOTAL	\$6.195.932.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a1b4c251ecb57f6bec61e0371946dd9d99a87056e53ac142b16af6519962b**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: GIOVANNI ANTONIO BARRIOS MEJIA C.C. No. 72.190.210
RADICACION: 2021-00278

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4,110.951.00
			TOTAL	\$4,110.951.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Oficiése a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564b9c959a05beed08225f033628bac5fc63e2a932c4a0baefe8dd21736b7df**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: INOCENCIO MAYDAR
RADICACION: 0800140530062021-00239-00

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$5.589.270.00
NOTIFICACIONES				\$7.000.00
			TOTAL	\$5.596.270.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda informándole que, la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó escrito de cesión de crédito a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF.

Así mismo paso la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante-cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF, y así mismo aprobará la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1º) Acéptese la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante-cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF, dentro del proceso de la referencia.
- 2º). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 3º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11414aada714a925bbf60ec0da9a5b11d31a135f5663f5cb07e19267fedf3167**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620190086200

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS DEMOYA SILVA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, ya que los nombres de las partes señaladas en el auto no corresponden a las del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha de 15 de noviembre de 2022, se indicó como fecha de auto que libra mandamiento de pago 21 de enero de 2021, siendo la fecha correcta 21 de enero de 2020.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*“...1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO COLPATRIA S.A y en contra de JUAN CARLOS DEMOYA SILVA en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **21 de enero del 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este auto. ...”*



SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

AV

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbda81fac25c816d0a38d7e49cd77a1e16104647af30c37f2aa05f21e8ab7c**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 0800140530062021-00400-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO GONZLAEZ ANDRADE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó escrito de cesión de crédito a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF.

Así mismo paso a su despacho el poder otorgado por el demandado al Dr. FRANCISCO ORTEGA PEREZ, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observó que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó escrito de cesión de crédito a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF.

Por otro lado, el Dr. FRANCISCO ORTEGA PEREZ, en su calidad de apoderado de la parte demandada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, esta dependencia judicial aceptará la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante-cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF y así mismo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P., y se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se;

RESUELVE:

1º) ACÉPTESE la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante-cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF, en los términos plasmados en el escrito de Cesión aportado dentro del proceso de la referencia.

2º) ORDENESE, correr traslado al ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de su apoderado judicial Dr. FRANCISCO ORTEGA PEREZ, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6064a2643b7b0f79c5ec09e9ad867f5e77cbbfd4cf7de5057fe33417e08d56**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062021-00280-00

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante : Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A – Scotiabank Colpatría S.A

Demandado : Vanessa Navarro Suarez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de cuotas en mora respecto a la obligación No. **4861 y por pago total de las obligaciones No. **7215 y **6931.

Barranquilla, agosto 28 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28°) de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS quien, cuenta con las facultades correspondientes conforme a poder otorgado, dispone de memorial informando el deseo de la parte demandante de terminar el proceso por pago total de las obligaciones Nos. **107410017215 y No. 8745006931**, así como terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación bajo el número **4831001005844861** hasta el mes de enero de 2023.

Que revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo notificaciones@litigamos.com es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Es por ello, que este despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nos. **107410017215 y No. 8745006931**, así como terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación bajo el número **4831001005844861** hasta el mes de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS, hasta el mes DE ENERO DE 2023, respecto a la obligación bajo el número **4831001005844861** de



conformidad a lo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones Nos. **107410017215 y No. 8745006931**.

3.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis, líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

5.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de la obligación bajo el número **4831001005844861** que sirvió como base de recaudo ejecutivo, para efectuarse su entrega a la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A – SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse efectuado pago de las cuotas en mora hasta el mes de ENERO DE 2023.

6.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de las obligaciones Nos. **107410017215 y No. 8745006931** que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, para efectuarse su entrega a la parte demandada VANESSA NAVARRO SUAREZ, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse efectuado pago total de la Obligación.

7.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado VANESSA NAVARRO SUAREZ C.C No. 22.438.920, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

8.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618164ebd2fa3c0b3b2899e13a738db538949cebd6d521d56d5054805d4f7da7**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220017800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S. NIT. 900.600.255-0

A.M. JATTIN S.A.S NIT. 800.215.744-7

INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S. NIT. 900.328.416.4

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho escrito de subsanación presentado dentro del término legal dentro de demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
VEINTINUEVE (29°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A; y en contra de EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S., identificado con NIT. 900.600.255-0, A.M. JATTIN S.A.S, identificado con el NIT. No. 800.215.744-7, INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S., identificado con el NIT. No. 900.328.416.4; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 2823213-2, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 84.990.959M/CTE.), por concepto de saldo insoluto.
- 1.2 TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.793.759.), por los intereses correspondientes.



Rad. No. 08001405300620220017800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S. NIT. 900.600.255-0

A.M. JATTIN S.A.S NIT. 800.215.744-7

INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S. NIT. 900.328.416.4

1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08672edd152093b304aef77210a03069da8e4154bd789237122ad11e8dd2509**

Documento generado en 29/08/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220017800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S. NIT. 900.600.255-0

A.M. JATTIN S.A.S NIT. 800.215.744-7

INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S. NIT. 900.328.416.4

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicito de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
VEINTINUEVE (29°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S., identificado con NIT. 900.600.255-0, A.M. JATTIN S.A.S, identificado con el NIT. No. 800.215.744-7, INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S., identificado con el NIT. No. 900.328.416.4, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALEBELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$134.986.438,5 tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, incluida su administración, del establecimiento denominado de la sociedad EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S., identificado con NIT. 900.600.255-0, Representada legalmente por el señor ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con la cedula de



Rad. No. 08001405300620220017800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: EL SULTAN GASTRONIMICHE S.A.S. NIT. 900.600.255-0

A.M. JATTIN S.A.S NIT. 800.215.744-7

INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S. NIT. 900.328.416.4

ciudadanía No.2.757.958, ubicada en la CARRERA 70 No.75-78, del distrito de Barranquilla.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, incluida su administración, del establecimiento denominado de A.M. JATTIN S.A.S, identificado con el NIT. No. 800.215.744-7, Representada legalmente por el señor ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.757.958, ubicada en la CARRERA 70 No.75-58, del distrito de Barranquilla.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, incluida su administración, del establecimiento denominado sociedad INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S., identificado con el NIT. No. 900.328.416.4, Representada Legalmente por el señor ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.757.958, ubicada en la CARRERA 70 No.75-58, de distrito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856015a45537d684d915c7121473f0d4771c049e8b2c7ebba226f6cb1499044c**

Documento generado en 29/08/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: ANTONIO JOAQUIN MARRIAGA VALLEJO
RADICACION: 08001405320220005900

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$5.460.299.00
NOTIFICACIONES				\$17.950.00
			TOTAL	\$5.478.249.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d15a3974c4d6511c1db91110eda38ce8ee7ba6d4b810cf14e97d9976e2652**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARTURO PIMIENTA VARGAS
RADICACION: 08001405300620210050200

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.606.220.00
			TOTAL	\$2.606.220.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b80f29c5ca1ae7264c77835786ae82f7cf00f5ef972455dcf012bcbf3dd8c9**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ORLANDO ALFREDO CORREO TURIZO C.C. No. 13.852.543
RADICACION: 2021-00244

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4,193.890.oo
NOTIFICACIONES				\$6.000.oo
			TOTAL	\$4,199.890.oo

SEÑORA JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho ;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Oficiése a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc216904cb40c3c6905c6441eb648ecfc9adf429bd430f0b8d027c7f2b1c79a**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RUBI MARGARITA SANCHEZ GUERRERO
RADICACION: 08001405300620210059100

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4.450.712.00
			TOTAL	\$4.450.712.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a79bed147997936351475d339f4ae0787332486fc6dcd629cec7b6490d52f**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE
RADICACION: 008001405300620210070100

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$5.085.286.00
			TOTAL	\$5.085.286.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281aa0932dd6f6907db81cb53818fd64b311c517b0cd0cec16f94af7785090c8**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 0800140530062019-00818-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YULIANA VALENCIA CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada **YULIANA VALENCIA CORREA**, debido a que no fue posible realizar la diligencia de notificación.

Encontramos que se intentó realizar la notificación a la dirección Calle 79 No. 42F-93 Apto 403 barrio el porvenir, dando como resultado de la entrega "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*", posteriormente se realiza nuevamente la notificación a la nueva dirección aportada Calle 79 No. 42F-93 Apto 405 dando como resultado "*Omar Salcedo previo desocupado*".

Manifiesta también la parte demandante que intentó realizar la notificación a la dirección electrónica de la demandada yulivalenciaco@gmail.com sin embargo no se pudo generar acuse de recibo.

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Ordénese el emplazamiento de demandado YULIANA VALENCIA CORREA (C.C 1017139060), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecf67c82a9c359661695c323882605efb44fd20566147bf9f41cf2f620a343**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: FRANK MICHEL CANTOR ORTEGA
RADICACION: 0800140530062021-00200-00

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1.951.583.00
			TOTAL	\$1.951.583.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f5696a519e0b3232aab01139923fc736da7f55e6670ee76cf49a7fbe56125**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405300620190085400

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U
DEMANDADOS: ELVIRA DEL PORTILLO RESTREPO CC 22.416.869
RICARDO SILVA CC 72.258.859
SOLEDAD FUTBOL PLAZA SAS NIT 900.993.817-5

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvese Proveer.

Barranquilla, Agosto 28 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que los demandados ELVIRA DEL PORTILLO RESTREPO, RICARDO SILVA , SOLEDAD FUTBOL PLAZA SAS firmaron CONTRATO DE TRANSACCION con el demandante AGENCIA LINESCO E.U de fecha 28 de Enero de 2021, en el cual está reflejado la existencia del proceso ejecutivo que cursa en su contra, por lo tanto se tendrán notificados por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código general del proceso:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se decidió no librar mandamiento en contra de ANDRES EDUARDO RESTREPO ya que firmó en calidad de representante legal de la sociedad FUTBOL PLAZA S.A.S y no en nombre propio

Así mismo se decidió librar mandamiento de pago a favor de AGENCIA LINESCO E.U y en contra de SOCIEDAD FUTBOL PLAZA S.A.S, ELVIRA DEL SOCORRO PORTILLO, RICARDO ALBERTO SILVA RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

“... 1. No LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANDRES EDUARDO RESTREPO DEL PORTILLO C.C 72.252.668, toda vez que firmo el contrato de arrendamiento en calidad de representante legal de SOCIEDAD FUTBOL PLAZA S.A.S NIT 900.003.817-5, mas no nombre propio

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGENCIA LINESCO E.U NIT 802.007.676 contra SOCIEDAD FUTBOL PLAZA S.A.S NIT 900.993.81, ELVIRA



DEL SOCORRO PORTILLO RESTREPO C.C 22.416.869, RICARDO ALBERTO SILVA RODRIGUEZ C.C 72.258.859:

a) *Por la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 80.406.440) por concepto de canones de arrendamiento adeudados, discriminados de la siguiente manera:*

MES	CANON	INICIO DE LA MORA
05/09/2018	11.906.440	06/09/2018
05/10/2018	8.500.000	06/10/2018
05/11/2018	8.500.000	06/11/2018
05/12/2018	8.500.000	06/12/2018
05/01/2019	8.500.000	06/01/2019
05/02/2019	8.500.000	06/02/2019
05/03/2019	8.500.000	06/03/2019
05/04/2019	8.500.000	06/04/2019
TOTAL:	80.406.440	

b) *Más los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada cuota contado a partir de la fecha indicada en el cuadro anterior, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.*

c) *Por las agencias en derecho y las costas...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:



- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de AGENCIA LINESCO E.U NIT 802.007.676 y en contra de SOCIEDAD FUTBOL PLAZA S.A.S NIT 900.993.81, ELVIRA DEL SOCORRO PORTILLO RESTREPO C.C 22.416.869, RICARDO ALBERTO SILVA RODRIGUEZ C.C 72.258.859 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.020.322 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd445ec7300aa9aa47bcacfd5fb089f00072e1616edfad90d709d75b1422aa**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220040900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: K & V INGENIERIA S.A.S Nit. 800.244.223-5

Demandado: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA NIT. 900.166.460-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
VEINTINUEVE (29º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de K & V INGENIERIA S.A.S Nit. 800.244.223-5; y en contra de JAIRO CASTAÑEDA Y CIA NIT. 900.166.460-2; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el cheque No. 2648679, la suma de \$20.000.000, por concepto de capital contenido en el cheque señalado como base de recaudo.
- 1.2 Por los intereses correspondientes que se causaron y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.3 Por la suma de \$4.000.000, correspondiente a la sanción del 20% del valor del cheque citado como base de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 718 y 731 del C.Cio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620220040900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: K & V INGENIERIA S.A.S Nit. 800.244.223-5

Demandado: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA NIT. 900.166.460-2

- 1.4 Por el cheque No. 2648682, la suma de \$42.400.000, por concepto de capital contenido en el cheque señalado como base de recaudo.
- 1.5 Por los intereses correspondientes que se causaron y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.6 Por la suma de \$8.480.000, correspondiente a la sanción del 20% del valor del cheque citado como base de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 718 y 731 del C.Cio.
- 1.7 Por el cheque No. 2648680, la suma de \$20.000.000, por concepto de capital contenido en el cheque señalado como base de recaudo.
- 1.8 Por los intereses correspondientes que se causaron y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.9 Por la suma de \$4.000.000, correspondiente a la sanción del 20% del valor del cheque citado como base de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 718 y 731 del C.Cio.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) EUDINES STEFFI CÁCERES MACEA, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220040900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: K & V INGENIERIA S.A.S Nit. 800.244.223-5

Demandado: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA NIT. 900.166.460-2

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e2a124c108ddd2b05e6ebbd79ad1df2317d154b4ed932ed53d3dbcde88a08**

Documento generado en 29/08/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220040900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: K & V INGENIERIA S.A.S Nit. 800.244.223-5

Demandado: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA NIT. 900.166.460-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
VEINTINUEVE (29°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer JAIRO CASTAÑEDA Y CIA NIT. 900.166.460-2, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$148.321.000tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac13ec372a16fb0c2c506675a0d8a318e02320b5258336206fc9157ae0a846d**

Documento generado en 29/08/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARIANO ACOSTA, CRISTEL AREVALO AGUIRRE
RADICACION: 08001405300620220066200

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.312.316.00
			TOTAL	\$2.312.316.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Oficiese a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

CMR

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7e4d4f4ab9a8b18dcfc11187b8a5b60c4dff99407fb0385fa9ad822a6a06d**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: METALRECYC S.A.S Y OTROS DEMANDADOS
RADICACION: 0800145300620224500

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3.147.263.00
NOTIFICACIONES				\$39.840.00
			TOTAL	\$3.187.103.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada305c07f1bc3836efe38d0fa12ae408f435fde6563710e4b3b0dcfcba5844**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 0800140530062021-00233-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ServimosJC S.A.S
Demandado : Consorcio FTP (Investment Colombia Sucursal y Espidel S.A.S)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. **FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo fravemartinez@gmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.
- 4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **CONSORCIO FTP** con las



constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **CONSORCIO FTP Nit No. 900.842.753-5**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612bae57c45e7a92a811d8fd1abb9bbb903d5b7ca076076002593ca68b7ecc75**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA CECILIA ARIZA MONTES
RADICACION: 0800140532022-00219-00

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.898.392.00
NOTIFICACIONES				
			TOTAL	\$2.898.392.00

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. **Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608328d8f73f76f659c533ba9f94abfe12055b8ccd3c612bb949b552bc8b7aa**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3400807 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO :	SUCESION INSTESTADA
DEMANDANTE :	PETRONA CLEOTILDE RODRIGUEZ CHARRIS ROGELIO RAMON RODRIGUEZ Y VICTOR MODESTO RODRIGUEZ CHARRIS
CAUSANTE :	CARMEN SOFÍA RODRIGUEZ CHARRIS (Q.E.P.D)
RADICACION:	08001405300620230016800

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el escrito de Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha junio 13 de 2023.

Sírvase proveer
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar de la manera requerida por esta agencia judicial.

Así las cosas y por ser procedente, este Despacho;

R E S U E L V E:

- 1º) Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Art. 90 del C.G.P.)
- 2º) Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase el reparto en el aplicativo Tyba ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, y remítase el proceso de la referencia para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c3d19050529c621c4ff52e178f3c0557635b814386bf59270c52b7ba218a8**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2022-00279-00

Ref. : Verbal – Simulación
Demandante : Carlos Quiroga Corzo y Martha De La Hoz De Quiroga
Demandado : María Nuris Caña Quintero, John Jairo Ortega Cuello y
Álvaro Cañas Quintero.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda ejecutiva que el **JUZGADO DECIMO CIVIL DE CIRCUTO DE BARRANQUILLA**, dirime recurso de apelación, revocando el auto de fecha 16 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente demanda y teniendo en cuenta lo resuelto por el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** se obedecerá en tal sentido, es así que, al revisar los presupuestos para su admisión, donde observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P, este despacho, resolverá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – SIMULACION, formulada por **CARLOS QUIROGA CORZO Y MARTHA DE LA HOZ DE QUIROGA**, por medio de apoderado judicial en contra **MARÍA NURIS CAÑA QUINTERO, JOHN JAIRO ORTEGA CUELLO y ÁLVARO CAÑAS QUINTERO**; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss. del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.



QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d1e0734eb2b9e82a19e40b582fe07bc7ffa21921befd09dcfa06adfb7afef**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso : Divisorio
Radicación : 0800140030062019-00452-00
Demandante : Carlos Arturo Menoyo Hooker
Freddy Walfrod Menoyo Hooker
Alicia Teresa Menoyo Hooker
Jorge Alberto Menoyo Hooker
Demandado : Nancy Ruby Menoyo Hooker

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, con solicitud de Nulidad y control de Legalidad propuesto por la parte demandada NANCY RUBY MENOYO HOOKER, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Veintiocho (28°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ASUNTO

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, en síntesis, que se decrete la nulidad que pretende en su escrito de que trata el artículo 133 en su numeral 8°, concediéndosele amparo de pobreza, así como sea suspendida la diligencia de remate, se actualice el avalúo del inmueble practicándose nuevo peritaje, retrotrayendo las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Surtido el traslado en la Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., indica la parte demandante la cual solicita no acceder a dicha nulidad.



CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor indica lo siguiente:

ARTÍCULO 133, “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Así mismo el artículo 134 del Código General del Proceso señala respecto a la indebida notificación alegada, lo siguiente:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

CASO CONCRETO

- Respecto a la Nulidad por la Causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

Manifiesta el incidendante que de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, solo hasta el día 17 de agosto de 2023, tuvo conocimiento del proceso divisorio de la referencia, al no haberse en su decir enterado o recibido con anterioridad notificación alguna del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, en atención a ello, es de manifestar que, una vez revisado el expediente, tenemos que obra visible a folio 79 – 82, diligencia de Notificación Personal a la demandada **NANCY RUBY MENOYO HOOKER**, donde consta haberse recibida dicha diligencia, tal como obra aquí:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SEÑOR A
NANCY RUBY MENOYO HOOKER
CARRERA 19 No. 44 - 27
BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT: 860512330-3		1351225			
Información Envío					
No. de Guía Envío		999854821		Fecha de Envío	
				22 8 2019	
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento	ATLANTICO
	Nombre	CARMEN REMON MORAN - CALLE 70 B # 41 - 78 APTO 1 A			
	Dirección	CALLE 70 B # 41 - 78 APTO 1A		Teléfono	3004690870
Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento	ATLANTICO
	Nombre	NANCY RUBY MENOYO HOOKER - CARRERA 19 # 44 - 27 - BARRANQUILLA			
	Dirección	CARRERA 19 # 44 - 27		Teléfono	111111
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe		NANCY MENOYO - DESTINATARIA			
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:	32700430
Fecha de Entrega Envío		Día	23	Mes	8
		Año	2019	Hora de Entrega	HH 17 MM 18
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento	
				2019 00452	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO	
Anexos()					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder:	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia		
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES		Día	Mes	Año
			3	9	2019
			HH	MM	25
Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					



BO-1CCM-CMI-F-1

 SERVIENTREGA S.A. Centro de Soluciones NIT: 860512330-3		Fecha: 22 / 08 / 2019 17:01 Fecha Prog. Entrega: / /		GUÍA No.: 999854821	
CALLE 70 B # 41 - 78 APTO 1A CARMEN REMON MORAN ... Tel/Fax: 3004690870 Ciudad: BARRANQUILLA País: COLOMBIA Email: CREMON@HOTMAILS		Firma del Remitente (Nombre Legible y D.I.) 		BAQ 5 AVISOS JUDICIALE PZ: 1 Ciudad: BARRANQUILLA ATLANTICO F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE CARRERA 19 # 44 - 27 NANCY RUBY MENOYO HOOKER - Tel/Fax: 111111D.I./NIT: 194427 País: COLOMBIA Cod. Postal: 080006 E-mail:	
Servicio de Entrega: 1 - 5 - 194		Grado de Conseguridad		Disco Contenedor NOTIFICACION Clas. para entrega: Vr. Declaración: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrecarga: \$ 100 Vr. Mensajería expresa: \$ 11,400 Vr. Total: \$ 11,500 Vr. a Cobrar: \$ 0	
No. de Guía: 32700430		Guía No. 999854821		Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): 0.00 No. Remisión: No. Bultos seguros: No. Sobreporte: No. Guía Retorno Sobreporte:	
Servicio de Entrega: 1 - 5 - 194		Grado de Conseguridad		Guía Entrega: 0044CLBDF48 F48 F48	

Así mismo, se pudo comprobar que se dispuso la notificación por aviso a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

demandada **NANCY RUBY MENOYO HOOKER**, donde consta haberse recibida dicha diligencia, tal como obra aquí:

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO
ART.292 C.G.P.

SEÑOR A
NANCY RUBY MENOYO HOOKER
CARRERA 19 No. 44-27
BARRANQUILLA

84

Mensajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

DISTRIVIOS
DISTRIVIOS SAS

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

GUIA No. **N0611733**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** Pertenece al proceso con número de Radicación **2019-00452** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
NANCY RUBY MENOYO HOOKER
a la Dirección:
CR 19 44-27 BQUILLA
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA
por **PATRICIA PATINO, INQUILINA, SI RESIDE.**
el día **20** de **SEPTIEMBRE** del año **2019**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **21** días del mes **SEPTIEMBRE** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5320664
Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distrienvios.com

En ese sentido, Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.G.P, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

- Respecto a la actualización catastral del avalúo y solicitud de perito.

Indica la incidendante que el valor tazado para la diligencia de remate donde respecto al inmueble objeto de la división, no se encuentra determinado por el valor actual del inmueble, por lo que, en su decir, es irrisorio por lo que solicita reprogramar la diligencia de remate y ordenar se practique nuevo peritaje o se cancele el mismo valor actualizado.

De lo anterior, se hace necesario recordarle al profesional del derecho, lo establecido en el art. 411 del C.P.G, que al tenor expresa:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”

En ese sentido, no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avalúo, máxime cuando al ordenarse el secuestro del bien inmueble de la referencia, no se presentaron oposiciones a ella, quedando en firme y procediéndose así con la fijación del remate.

Ahora bien, ha de indicarse que, dentro del presente asunto, aun no se ha llevado a cabo siquiera la primera licitación, lo cual reafirma la inviabilidad de aportar nuevo avalúo, conforme a las reglas dispuestas en ese sentido por conducto el artículo 457 del C.G.P.

Como corolario de lo anterior, resulta plausible no acceder a la nulidad solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que el termino de la ejecutoria del presente auto, vencería en fecha posterior a la señalada para llevar a cabo el remate correspondiente, ha de señalarse nueva fecha para su continuación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte



demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del consistente en el inmueble común: *“una casa de habitación tipo familiar, junto con el lote, el cual se trata de un lote de terreno formado por parte de los Lotes 2 y 3 de la Manzana 59, situado en la ciudad de Barranquilla, en la banda sur de la Carrera 19, entre calles 44 y 45, con un área superficial de 205 M2, con las siguientes medidas y linderos: NORTE 8:00 metros, linda con la Cr 19; SUR: 8.00 metros, linda con predio que es o fue de la Compañía Urbanizadora San José; ESTE: 24.50 metros, linda con predios se reserva la vendedora. OESTE: 24.50 metros, linda con casa y solar de Roberto Manotas. En este lote se encuentra construida una casa con la siguiente nomenclatura urbana: CR 19 No. 44-27 de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-155988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad”* para el día 27 de septiembre del 2023, a las 09:00 a.m. de manera virtual, cuyo enlace se informará oportunamente.

TERCERO: Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como base de la licitación la suma de \$128.205.001,00, de conformidad con el avalúo aportado con la demanda, por lo que para hacer postura en la subasta los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041006, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del expediente, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.

QUINTO: POR SECRETARÍA elabórese el cartel del remate, en los términos previstos en el artículo 450 del C.G.P., a efectos de publicar el presente remate, el cual se deberá incluir en el micrositio del Despacho.

SEXTO: INFORMAR de conformidad a lo establecido en el Art.14 del Acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Art. 13 del PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los sobres sellados de los interesados se recepcionarán en forma física o en forma virtual a través del correo institucional del Juzgado: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eeb2620483b48f09b145f4fae47860fadbb9df989398f421053357ee0c13ce**

Documento generado en 29/08/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad 0800140530062019-00211-00

Referencia : Demanda de Reconvención- Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de dominio
Demandante : Arcadio Anaya Crespo, Iveth Marina Anaya Crespo,
Nadin Boyano Galindo y Alfredo Donado Galindo.
Demandado : Carlos Alberto Orozco Gómez

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente demanda en reconvención donde se alega la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Los señores **ARCADIO ANAYA CRESPO, IVETH MARINA ANAYA CRESPO, NADIN BOYANO GALINDO, ALFREDO DONADO GALINDO**, por conducto de apoderado judicial, dentro del término de traslado de la demanda, presentó demanda de reconvención – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio contra el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, a fin de que se declare que adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del inmueble cuya reivindicación pretende el demandante inicial.

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 040-487946 y referencia catastral No 010601480002901, ubicado en la a carrera 13 No 17 69 vivienda 101 de la Unidad Residencial Victoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida*



Rad 0800140530062019-00211-00

Referencia : Demanda de Reconvención- Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de dominio
Demandante : Arcadio Anaya Crespo, Iveth Marina Anaya Crespo,
Nadin Boyano Galindo y Alfredo Donado Galindo.
Demandado : Carlos Alberto Orozco Gómez

a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte los señores **ARCADIO ANAYA CRESPO, IVETH MARINA ANAYA CRESPO, NADIN BOYANO GALINDO, ALFREDO DONADO GALINDO** y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado de la presente reconvención, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Así mismo tenemos que con la contestación de la demanda principal, se presentaron excepciones por parte del extremo pasivo los señores **ARCADIO ANAYA CRESPO, IVETH MARINA ANAYA CRESPO, NADIN BOYANO GALINDO, ALFREDO DONADO GALINDO**, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 de C.G.P, se correrá traslado de estas a la parte demandante por el término de cinco (5°) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 040-487946 y referencia catastral No 010601480002901, ubicado en la a carrera 13 No 17 69 vivienda 101 de la Unidad Residencial Victoria, promovida por lo señores **ARCADIO ANAYA CRESPO, IVETH MARINA ANAYA CRESPO, NADIN BOYANO GALINDO, ALFREDO DONADO GALINDO**



Rad 0800140530062019-00211-00

Referencia : Demanda de Reconvención- Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de dominio
Demandante : Arcadio Anaya Crespo, Iveth Marina Anaya Crespo,
Nadin Boyano Galindo y Alfredo Donado Galindo.
Demandado : Carlos Alberto Orozco Gómez

por conducto de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO OROZCO GÓMEZ** y personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad a lo establecido artículo 10º de la ley 2213 de 2023, Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 040-487946 y referencia catastral No 010601480002901, ubicado en la a carrera 13 No 17 69 vivienda 101 de la Unidad Residencial Victoria.

SEPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

OCTAVO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-487946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

NOVENO: Infórmese sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, para los fines previstos en el núm. 6º art. 375 C.G.P.

DECIMO: Reconocer al Dr. IVAN TOUS CAMPIS como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.



Rad 0800140530062019-00211-00

Referencia : Demanda de Reconvención- Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de dominio
Demandante : Arcadio Anaya Crespo, Iveth Marina Anaya Crespo,
Nadin Boyano Galindo y Alfredo Donado Galindo.
Demandado : Carlos Alberto Orozco Gómez

UNDÉCIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, de las excepciones presentadas por parte del extremo pasivo los señores **ARCADIO ANAYA CRESPO, IVETH MARINA ANAYA CRESPO, NADIN BOYANO GALINDO, ALFREDO DONADO GALINDO**, por el termino de cinco (5°) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63570d5c53d026d569b3f82776d5170ff20c7bf14b316e46e505d513769da1a**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3400807 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA ALCOCER URIBE
DEMANDADO: JOSE CALAZAN QUIROZ REALES Y OTROS
RADICACION: 08001405300620200005400

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el escrito de Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer
Barranquilla, agosto 28 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar de la manera requerida por esta agencia judicial.

Así las cosas y por ser procedente, este Despacho;

R E S U E L V E:

- 1º) Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo.
- 2º) Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase el reparto en el aplicativo Tyba ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, y remítase el proceso de la referencia para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JROGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd47e5646c55f4bf0f7e111d287b0b55356b6dbf144b705dc0d48f2d54f0581**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>